

CONSTANCIA: 23-03-2022. Informo al señor Juez que, la apoderada de la parte solicitante dentro del proceso con radicado 2019-578, presentó solicitud de calificación de las preguntas del cuestionario aportado al interior del proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL de la referencia. A Despacho para proveer.



Juan Esteban Ocampo Rivera
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio.	567
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO:	170014003001-2019-00578-00
SOLICITANTE:	JOSE ALFREDO TRIANA PALOMARES
SOLICITADO:	JORGE IVAN MOLINA GONZALEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a resolver la petición realizada por la solicitante en los siguientes términos:

No se accederá por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada en escrito anterior, en cuanto a que se especifique cuáles preguntas son las que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta, el cuestionario de preguntas aportados al interior del proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, y la eventual declaración de presunción legal, sobre los hechos que se pretenden acreditar con el presente interrogatorio de parte.

Se fundamenta la negativa, al estimar que tal declaratoria corresponde al Juez ante quien se aduzca la prueba extraprocésal, no al que la practicó. Así se establece del contenido literal del artículo 174 inciso segundo del C.G.P., que a tenor literal reza:

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocésal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma

regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de **sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**

Conforme se avista con suma claridad, corresponde al Juzgador ante quien se aduzcan las pruebas, definir las consecuencias jurídicas de la renuencia en la práctica de la prueba extraprocera sub iudice.

Dicho esto, el suscrito fallador no es el funcionario ante quien se aduce la prueba, es quien la practicó. Lo anterior comporta que este Despacho carece de la competencia legalmente otorgada para emitir ese pronunciamiento.

Es menester que la condición de servidor público le otorga al Juez el deber de obrar solamente en la medida que así lo autorice la Constitución y la Ley, conforme es mandato del artículo 6 constitucional. Y lo cierto es que la declaratoria de veracidad de los hechos, no es un acto legalmente concebido, en el contexto de la prueba extraprocera exhibición de documentos, ni de interrogatorio extraprocera de parte, conforme se lee:

Artículo 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la doctrina en el Código General del Proceso – Pruebas comentado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Dupre Editores Ltda., Edición 2017, Págs. 238 al 242, donde se advierte, que no es expresa la Legislación en lo concerniente a la confesión presunta en el interrogatorio extra proceso, así:

*"7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso. Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, **pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso;** y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines".*

"Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba". (negrillas del juzgado).

Para corroborar el argumento, basta verificar que la confesión no opera *ipso iure*, en lo concerniente a las pruebas extraprocesales, según lo determina el numeral 6 del artículo 191 del C.G.P., al indicar que la confesión debe estar cabalmente probada.

Obrar conforme lo pretende la solicitante, involucra desconocer en forma consciente una regla jurídica, que lo es el inciso segundo del artículo 174 del C.G.P. La conclusión entonces, no es diferente a la necesidad de negar el pedimento efectuado.

Ahora bien, frente al segundo pedimento, esto es, compartir a la parte solicitante copia de la grabación de la audiencia realizada el 11-03-2020, se accede, y en consecuencia, se comparte el vínculo al expediente digital, dentro del cual podrá visualizar las piezas procesales requeridas.

Link: [170014003-002-2019-00578-00](https://www.cajacrisol.gov.co/170014003-002-2019-00578-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833502b1046f9968c23c016e69f85ec4865561b94357e651aaf96175d7a836b**

Documento generado en 23/03/2022 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>